



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. : Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 51

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con ajuste a las disposiciones dadas a conocer mediante al Comunicación "A" 543, en cuanto se refiere a los plazos de presentación ante este Banco de los estados contables correspondientes a los cierres de ejercicio, se ha resuelto modificar el tercer párrafo del Punto 5. Del Título E. Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual integrante de las "NORMAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar en reemplazo del texto que conforma el ordenamiento de la Circular CONAU - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taró
Subgerente General

ANEXO: 3 hojas.



E. REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE TRIMESTRAL/ANUAL

1. Las entradas deberán enviar al Banco Central de la República Argentina los Estados Contables correspondientes al cierre de cada uno de sus primeros tres trimestres económicos y del ejercicio, los cuales se prepararán sobre la base de información resumida del Plan de Cuentas Mínimo de acuerdo con los modelos que se acompañan.

Tratándose de informaciones trimestrales las entidades solo remitirán en Balance General, Estados de Resultado y de Evolución del Patrimonio Neto, los Anexos "A" (Detalle de títulos públicos), "C" (Detalle de participaciones en otras sociedades), "J" (Estados contables consolidados con entidades financieras controladas) y las Notas a los Estados Contables

Aquellas entidades que deban publicar trimestralmente sus Estados Contables, cumplimentarán en su totalidad este "Régimen informativo contable trimestral/anual".

2. Los modelos a que se refiere el punto anterior son flexibles y los datos incluidos deben considerarse mínimos, o sea que podrá:
 - a) Suprimirse columnas, rubros, partidas, anexos, notas, etc., cuando no proceda cubrirlos.
 - b) Hacerse una mayor apertura de cuentas o exposición de datos que, a juicio de la entidad, sea conveniente para una adecuada interpretación de los Estados Contables. La mayor apertura de cuentas podrá efectuarse siempre y cuando las partidas correspondientes puedan ser identificadas a través del Plan de Cuentas Mínimo; en caso contrario, se requerirá la previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

Si dentro de un determinado rubro el conjunto de las partidas que corresponde incluir en los conceptos "Diversos/as" y "Otros/as" resultare superior al 20% del total de aquél, deberá procederse a la apertura de dichas partidas en orden a su significatividad, consignando las principales con la denominación que surge del Plan de Cuentas Mínimo y agrupando en los referidos conceptos solamente las restantes cuya suma no exceda del citado máximo.

3. Los Estados Contables mencionados precedentemente deberán ser acompañados de los informes requeridos por las "Normas mínimas sobre auditorías externas".
4. Los Estados Contables de las filiales operativas de la entidad local radicadas en el exterior, deberán ser consolidadas en el exterior, deberán ser consolidados con los de las casas ubicadas en el país, aplicando las normas de procedimiento insertas en el Título D. "Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual".



5. El plazo máximo de presentación de los Estados Contables trimestrales será de 40 días corridos, salvo en el caso de entidades con filiales en el exterior para las que dicho plazo será de 60 días corridos.

Los plazos de presentación indicados se contarán a partir del primer día del mes siguiente al que corresponda la información.

Los Estados Contables correspondientes a los de cierres del ejercicio, deberán presentarse dentro de los 40 días corridos siguientes a la fecha de cierre (o 60 días, en el caso de entidades que cuentan con filiales en el exterior).

6. Dentro de los 90 días de la fecha de cierre de ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los fines de su consideración, los Estados Contables a esa fecha junto con el pertinente informe de los auditores externos.
7. La constancia de haber presentado ante el Banco Central de la República Argentina la documentación correspondiente habilitará a las entidades financieras a efectuar las gestiones necesarias a efectos de cumplir, dentro de los plazos previstos, con la publicación de los Estados Contables a que se refiere el artículo 36 de la Ley 21.526, en el Boletín Oficial de la respectiva jurisdicción.

Para las entidades financieras que estén obligadas a publicar trimestralmente sus Estados Contables, en razón de otras prescripciones de orden legal, también resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente.

8. El Banco Central de la República Argentina procederá al análisis de las documentaciones de cierre de ejercicio y se expedirá con posterioridad al respecto. Cuando de tal análisis surja que los Estados Contables no se ajustan a las disposiciones legales o normativas vigentes, se requerirá su rectificación dentro del plazo que se establezca, debiendo la entidad efectuar una nueva publicación con la siguiente leyenda, previa a las firmas de las personas que de acuerdo con las normas de aplicación deben suscribir las mismos:

"Los presentes "Estados Contables reemplazan a los publicados con fecha....(aclarar el medio utilizado), con virtud de las observaciones efectuadas por el Banco Central de la República Argentina".

La nueva prohibición deberá ser autorizada en forma expresa por el Banco Central de la República Argentina, contado las entidades con un plazo de treinta días corridos para su cumplimiento. La inobservancia de esta medida hará posible a la entidad responsable de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

El Banco Central de la República Argentina en uso de sus facultades, adoptará las medidas que correspondan para sancionar, por la vía administrativa y/o penal, a las entidades y/o personas responsables incurso en conductas que pudieren afectar a la fe pública o la salvaguardia de los in-



Versión: 4ª	Fecha: 22.8.86	Comunicación "A" 913 CONAU - 1 - 51	Página: 3 de 3
-------------	----------------	--	----------------

tereses generales que hacen al correcto funcionamiento del sistema financiero, a través de la publicación de Estados Contables en los cuales no se hayan observado las disposiciones legales o normativas vigentes.

9. Además de la documentación de cierre de ejercicio, las entidades deberán remitir los elementos que seguidamente se detallan, dentro de los plazos que en cada caso se consigna:

Plazo máximo

- Convocatoria y orden del día correspondiente a la asamblea ordinaria..... 15 días corridos anteriores a la fecha de la convocatoria.
- Acta de la asamblea ordinaria..... 15 días corridos posteriores a la fecha en que se realizó la asamblea.
- Estados Contables modificados por al asamblea ordinaria..... 15 días corridos posteriores a la fecha en que se realizó la asamblea.
- Memoria aprobada por la asamblea ordinaria... 15 días corridos posteriores a la fecha en que se realizó la asamblea
- Roja del Boletín Oficial en que se publiquen los Estados Contables..... 10 días corridos a partir de la fecha de publicación

10. Tratándose de asambleas extraordinarias, las entidades deberán enviar copia de la pertinente convocatoria y orden del día y, asimismo, del acta respectiva, dentro de los plazos fijados en el punto anterior.

11. Los estados contables comparativos que las entidades decidan publicar junto con la memoria u otra documentación que se presente a terceros deberán estar expresados en moneda de poder adquisitivo del cierre del período más reciente incluido en la presentación.

12. El presente "Régimen informativo contable trimestral/anual" queda comprendido en las disposiciones de la Circular RUNOR - 1, Capítulo II, punto 1.